

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00136-00, INTERPUESTA POR LEONEL CORTES CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SENTENCIAS CALI, JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 033-2012-00469-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 129 DE FECHA NOVIEMBRE 2 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES 033-2012-00469-00: JESÚS ANTONIO CASTILLO (DEMANDADO) Y DRA. ELENITH ESTRADA GALEANO (APODERADA DEMANDANTE) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES (3) DE NOVIEMBRE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 4 de Noviembre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 129

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2022-00136-00
DEMANDANTE: Leonel Cortes
DEMANDADOS: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor LEONEL CORTES en nombre propio en contra del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *-sin precisar cuáles-*, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No 760014003-033-2012-00469-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante que el 27 de julio de 2.022 su apoderada le solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que revocara el numeral séptimo de la providencia 3660 de fecha julio 27 de 2022, proferida en el Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" en contra LEONEL CORETES con Radicación 033-2012-00469, para que en su lugar le hiciera entrega a ella de todos los depósitos judiciales que quedaron a su favor y los que llegaren con posterioridad.

2.1.2. Informa, que mediante Auto No. 3889 del 12 de 2022, el accionando se abstuvo de reconocer personería a su apoderada aduciendo que en el poder no se indica la dirección del correo electrónico que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación por la que considera que dicha célula judicial, no aplicó el debido proceso, en el entendido que omitió el pronunciamiento de fondo frente a una solicitud oportuna que cuestionaba una decisión suya.

2.1.3. Informa, que su apoderada mediante comunicaciones del 03 y 22 de agosto de 2022, remite nuevamente le memorial poder con miras a subsanar lo indicado por el despacho con respecto al correo electrónico de aquella e insiste en la entrega de todos los depósitos judiciales que le ha sobrado al demandado y los que llegaren con posterioridad, así como la entrega de los oficios de desembargo.

2.1.4. Agrega, que el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, mediante oficio 1500 de fecha noviembre 9 de 2021, remitido el día 22 de noviembre de ese mismo año, le informó al accionado sobre la terminación del proceso 011-2013-00236, por tanto, las medidas dejadas a disposición de dicho asunto debían ser levantadas por ese Despacho, lo cual no fue tenido en cuenta por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al emitir el Auto No. 3889 de fecha agosto 12 de 2022.

2.1.5. En ese orden, considera que el accionando le esta está vulnerado el debido proceso y el derecho a la tranquilidad porque no le quiere hacer entrega a su apoderada los oficios de desembargo y todos los depósitos judiciales que le sobraron en el Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" que cursó en su contra.

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso que: *«Luego de revisar las actuaciones se constató que en fecha 27/07/2022 el juzgado declaró la terminación del proceso y ordenó el pago de unas cantidades de dinero en favor de la demandante. Luego, el accionado hizo una solicitud a través de un apoderado, no obstante, la personería de la abogada no fue aceptada por el juzgado. Hasta la fecha no se ha ordenado entregar ninguna cantidad de dinero al tutelante y en fecha reciente se allegó a su correo copia del auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares, tal como los fue enviado a los demás intervinientes».*

2.2.2. El Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, informó que *«consultado el sistema de Registro de actuaciones judiciales, Siglo XXI» se evidencia que se adelantó proceso Ejecutivo con radicación No. 76001-40-03-0332012-00469-00 interpuesto por COOPEOCCIDENTE en contra de JESUS ANTONIO CASTILLO, LEONEL CORTES, y ELENITH ESTRADA GALENANA, profiriéndose auto de seguir adelante el 26 de junio de 2014, y siendo*

posteriormente remitido por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el 05 de agosto de 2014.

Al perder competencia para conocer del proceso, este Despacho desconoce las actuaciones surtidas fuera de este Despacho, y por tanto no puede pronunciarse respecto a los hechos manifestados por la parte accionante en su escrito introductorio.

Valga resaltar que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de los siguientes depósitos judiciales a saber por cuenta del proceso de la referencia, sin embargo, no obra solicitud de conversión por parte del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

De igual forma, cuando de manera oficiosa se procedió a convertir dichos dineros al Despacho que actualmente conoce del trámite, se resalta que no fue posible debido a que el proceso no se encuentra creado en dicho aplicativo por el juzgado de destino (...).

2.2.3. El Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso que: «*la inconformidad del accionante, se centra en que, dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado en su contra, no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, como tampoco la devolución de los depósitos judiciales obrantes por cuenta de este asunto, como quiera que el mismo ya se encuentra terminado por pago.*

Ahora bien, se procedió a revisar el proceso objeto de a queja constitucional, radicado al número 033-2012-00469-00, avizorando que el mismo presenta una demanda principal adelantada por Cooperativa de Occidente – Coopeoccidente contra Leonel Cortes y Jesús Antonio Castillo, mismo que se encuentra terminado desde 2 de marzo de 2015.

A lo anterior se suman dos acumulaciones adelantadas por Cooperativa Coopvifuturo contra Leonel Cortes, las cuales fueron terminadas el 28/02/2019 y el 27/07/2022, por pago total de la obligación; no obstante, las medidas decretadas por cuenta de la segunda acumulación, fueron puestas a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el proceso con radicación No. 011-2013-00236-00, sin que a la fecha, se haya comunicado el levantamiento de las medidas por concepto de los remanentes solicitados y aceptados.

Ahora, el accionante solicita con la interposición del presente mecanismo constitucional se ordene el levantamiento de los remanentes, y la entrega de títulos, pero es preciso manifestar que el mismo no ha realizado ninguna de las peticiones que acá pretende, al interior del proceso que cursa en este Juzgado hoy accionado, pues, si bien es cierto, la abogada Yessica Yesenia Granja Torres ha presentado escritos solicitando se le confiera

personería para actuar en nombre del señor Cortes, además de la devolución de títulos judiciales; no es menos cierto que, en reiteradas oportunidades se le ha manifestado que el memorial poder que presenta no cumple con los requisitos que ordena Inc. 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico que informa, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados; impidiendo de esta manera le sean resueltas de fondo sus peticiones, tal y como le fue resuelto en auto No. 5381 de 26 de octubre de 2022, y sin que obren escritos pendientes de resolver.

Su señoría, y es que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que existen 67 depósitos judiciales por la suma total de \$24.611.530,00 M/Cte., en la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, y 2 depósitos en la cuenta de este Despacho por valor total de \$281.741,00 M/Cte., sumas considerables para que esta Judicatura exija el cumplimiento de los requisitos legales para dar trámite a las peticiones que, sí han sido resueltas, pero de manera desfavorable.

En ese orden de ideas, y como quiera que el aquí accionante no ha presentado ningún tipo de petición a su nombre, dirigida al proceso que cursa en esta dependencia judicial bajo la radiación 033-2012-00469-00, y que esté pendiente de resolver, es claro que no se ha vulnerado por este Estrado Judicial derecho fundamental alguno al mismo, en tanto las actuaciones realizadas se ajustan a derecho, como tampoco que existe mora para resolver, como quiera que el expediente pasó a Despacho solo hasta el 25/08/2022, estando en turno para resolver lo pertinente, teniendo en cuenta la cantidad de expediente que pasan a Despacho para pronunciamiento.».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión

de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor,

ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.²ⁿ (En negrilla fuera del texto original).

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3.3.2. Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.”

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial³.

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: “En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”.

3.3.3. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto

³ T-230-13

sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “*ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.*” En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial⁴.

3.3.4. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dentro del trámite procesal al no haber atendido las peticiones elevadas por la apoderada judicial del señor Leonel Cortes, tendientes a la devolución de depósitos judiciales y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares, al estimar que el poder conferido a la abogada YESICA YESSSENIA GRANJA TORRES no cumplía los requisitos previstos en el Inc. 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que el correo electrónico informado por la profesional del derecho no corresponde al consignado en el Registro Nacional de Abogados?

⁴ T 230-13

V. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante LEONEL CORTES, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se proteja sus derechos fundamentales toda vez que, considera que han sido vulnerados por parte del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haber atendido las solicitudes presentadas por la profesional del derecho a la que le confirió poder especial, las cuales se encaminan a que le sean devueltos los depósitos judiciales que quedaron dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 760014003-033-2012-00469-00, que cursó en su contra, así como que se expidan los oficios que cancelen las medidas cautelares decretadas en dicho asunto.

Ahora bien, de acuerdo al informe rendido por la judicatura accionada y del examen realizado al expediente objeto de la queja constitucional, se logra evidenciar que: (i) el proceso 033-2012-00469-00, contrae una demanda principal adelantada por Cooperativa de Occidente – Coopeoccidente contra Leonel Cortes y Jesús Antonio Castillo, la que terminó desde el 2 de marzo de 2015 y dos demandas acumuladas adelantadas por Cooperativa Coopvifuturo contra Leonel Cortes, la primera que terminó el 28/02/2019 y la segunda mediante auto 3660 del 27/07/2022, en la que dispuso el pago total de la obligación y dejó a disposición las medias cautelares del Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuneta del proceso 011-2013-00236-00; (ii) El actor Leonel Cortes, confirió poder a la abogada Yesicca Yesenia Granja Torres, quien mediante comunicaciones del 01, 02 y 03 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición para que se modifique el auto 3660 del 27 de julio de 2022, en el sentido de ordenar la cancelación de las medidas cautelares, argumentando que el proceso 011-2013-00236, se encontraba terminado desde el pasado mes de noviembre de 2021, para lo cual incorporó la providencia que así lo dispuso y, adicionalmente, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que sobraron en dicho asunto; (iii) Mediante providencia 2889 del 12 de agosto de 2022, el Juzgado se abstuvo de reconocer personería a la abogada YESSICA YESENIA GRANJA TORRES, argumentando que el poder conferido no cumplía el formalismo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; (iv) La abotagada YESSICA YESENIA GRANJA TORRES, mediante comunicaciones del 22 de agosto de 2022, presentó nuevo memorial contentivo del poder conferido por el señor LEONEL CORTES, e insistió en la

petición relativa al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los depósitos judiciales, comunicaciones que fueron reiteradas por la profesional del derecho el 03 de octubre de los corrientes; (v) Mediante auto 5381 del 23 de octubre de 2022, el juzgado negó el reconocimiento de personería a la abogada YESSICA YESENIA GRANJA TORRES, tras considerar que «*la memorialista incumple el requisito legal establecido en el Inc. 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, impidiendo de esta manera que le sea reconocida la facultad para actuar en el proceso y le sean resueltas de fondo las peticiones presentadas*».

En ese orden, se colige que las peticiones relacionadas por el accionante en el libelo tutelar y que plantea como desentendidas por el Juzgado encartado, fueron resueltas por aquel en oportunidad, sin acceder a lo pretendido por la profesional del derecho a quien no le confirió poder por no encontrar satisfecho un presupuesto formal previsto por el legislador en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, reiterado en el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, relacionado con la dirección electrónica del litigante que debe coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados, situación de la cual no se infiere vulneración a derecho fundamental del actor, dado que lo resuelto se ajusta la normatividad aplicable al caso.

No obstante lo anterior, de la consulta que de manera oficiosa realizó el despacho sobre la información registrada por la litigante GRANJA TORRES en el Registro Nacional de Abogados, se obtuvo que la dirección electrónica que aquella registra corresponde a ABOGADA.YESSICAGRANJA@HOTMAIL.COM como se puede observar:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
070438	253295	VIGENTE	-	ABOGADA.YESSICAGRANJA@HO...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

De manera que, confrontada la dirección electrónica que aparece en el Registro Nacional de Abogados con la señalada en el mandato conferido a la abogada YESSICA YESENIA GRANJA TORRES por el actor LEONEL CORTES, obrante a índice digital 35 del expediente objeto de la censura constitucional, se verifica que se trata de la misma dirección electrónica, ergo, se colige que el presupuesto formal que impedía el reconocimiento de personería adjetiva a la litigante se encuentra satisfecho, razón por la cual corresponde a esta instancia constitucional conminar al Juez de ejecución que conoce del compulsivo que verifique lo anotado con miras a que tome los correctivos del caso.

De otro lado, en lo que atañe al levantamiento de las medidas cautelares las cuales tanto en la providencia 3660 del 27 de julio de 2022 y en el escrito de réplica de esta acción constitucional el Despacho accionado afirma que fueron puestas a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el proceso con radicación No. 011-2013-00236-00, teniendo en cuenta que no se ha comunicado el levantamiento de las medidas por concepto de los remanentes solicitados y aceptados, corresponde precisar al Juez de ejecución que tramita el compulsivo que tal aseveración no se ajusta al discurrir procesal, pues, a índice digital 16 del expediente reposa misiva No. CYN/009/1500/2021 calendada 09 de noviembre de 2021, en la que informa sobre la terminación por pago total de la obligación del proceso Ejecutivo singular instaurado por COOTRAEMCALI contra LEONEL CORTES Y LEONOR CORTEZ identificado con la radicación 760014003-011-2013-00236-00 y a su vez que las medidas cautelares que se decretaron dentro de dicho asunto «*continuarán embargados por cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 01-691, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 33-2012-469 cuyo demandante es COOPVIFUTURO*». Luego, no existe razones para que insista en dejar a disposición de un proceso concluido los bienes del actor.

De acuerdo a lo anterior, se concederá el amparo a los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia y como consecuencia se le ordenará al Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo emita la providencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo señalado en párrafos anteriores.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia del señor LEONEL CORTES en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conculcados dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el numero 760014003-033-2012-00469-00.

SEGUNDO: ORDENAR al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo emita la providencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668ab8f507536e52ccfcb40c711148175c278c105154a8dd936523d9117f284**

Documento generado en 02/11/2022 06:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>